JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué - Tolima, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	CECILIA RIVERA CANTILLO, CLAUDIA CONSTANZA CLEVES RIVERA y LUZ NANCY DUARTE RIVERA.
DEMANDADO:	JOSÉ VICENTE RIVERA CANTILLO.
RADICADO:	73001-40-03-001-2022-00171-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado considera lo siguiente:

En primer lugar, examinado el escrito demandatorio y sus anexos, advierte el Juzgado que el apoderado judicial de la parte actora anunció haber adjuntado el dictamen pericial del que trata el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P., sin embargo, luego de estudiado el mismo, el Despacho determina que no cumple con lo requerido en la normativa mentada con anterioridad.

De este modo, el dictamen pericial aportado no se encuentra vigente en virtud del término establecido en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, pues bien se ve que este data del mes de febrero del año 2021, mientras que la acción divisoria fue incoada el 29 de marzo de 2022.

Además, en consonancia con el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P., el dictamen allegado no determinó el tipo de división que fuere procedente, ni la partición si fuere el caso, ni el valor de las mejoras en caso de que fueren reclamadas; razones por las que el presente operador judicial debe requerir a la parte demandante para que allegue un dictamen pericial vigente y que cumpla con los requisitos legales establecidos en la norma citada.

De otro lado, el certificado de tradición y libertad aportado no está actualizado pues su fecha de expedición obedece a hace más de un año, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue a las presentes diligencias un certificado reciente expedido preferiblemente dentro de los últimos treinta días.

En conclusión, se requiere al demandante para que subsane los yerros encontrados en la demanda allegada descritos con antelación, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. ÁLVARO TRUJILLO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

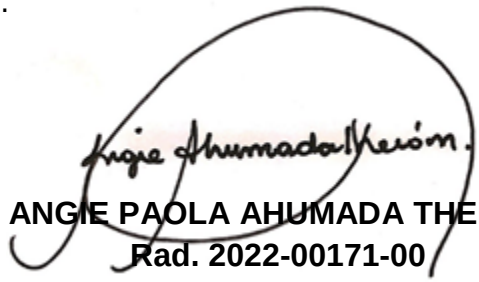

ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2022-00171-00